

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00947-00 (Incidente de desacato)

Procede el despacho a decidir acerca de la apertura del incidente de desacato impetrado por DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO actuando como agente oficioso de AMALIA ROZO ARIZA contra COMPENSAR EPS.

ANTECEDENTES

La señora DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO actuando como agente oficioso de AMALIA ROZO ARIZA, interpuso acción de tutela contra de la COMPENSAR EPS buscando la protección a su derecho fundamental a la salud¹.

El 01 de agosto de 2023 este Despacho Judicial emitió fallo de tutela y concedió el derecho fundamental a la salud, razón por la que se ORDENÓ a COMPENSAR EPS que: *“(…) que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, asegure, suministre y garantice de manera efectiva y sin dilaciones de ningún tipo la entrega de los medicamentos que hagan parte del KIT DE GLUCOMETRIA, lo cual incluye, lancetas, tirillas, agujas, glucagón, Glargina Lantus, Gulisina Apidra, y lapiceros o cualquier otro insumo que haga parte del mismo, en la cantidad y periodicidad ordenadas por el médico tratante el 3 de agosto de 2023 y las que en lo sucesivo se emitan hasta tanto el galeno lo considere necesario, sin interponer trabas de carácter administrativo. (…)*”².

La accionante radicó escrito indicando que la tutelada incumplió el fallo de tutela³, razón por la que el Despacho procedió a requerir a la entidad accionada con el fin de que acreditara el acatamiento de la orden judicial, so pena de abrir incidente por desacato.

La entidad accionada mediante correo de fecha 25 de septiembre de 2023 dio respuesta al requerimiento allegando los soportes correspondientes, respuesta que fue puesta en conocimiento de la accionante y a su vez se requirió a AUDIOFARMA (la entidad contratada por la EPS Compensar para la entrega de los insumos prescritos a la menor) para que acreditara la entregada ellos en forma completa, entidad que informo que se había completado la entrega ordenada el pasado 27 de septiembre, allegando el soporte correspondiente.

La accionante DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO mediante correo del 10 de octubre del año en curso manifestó que en efecto COMPENSAR EPS le había entregado los insumos del mes junto con el cartucho, que era el motivo el incidente de desacato presentado, razón por la que peticiona el cierre de este trámite⁴.

CONSIDERACIONES

Se debe tener en cuenta que dentro del trámite señalado lo que realmente se pretendió fue el cumplimiento de un fallo que está regulado en el artículo 27 del Decreto

¹ Núm. 014 del cuaderno 01. TUTELA

² Núm. 057 del cuaderno 01. TUTELA

³ Núm. 001 del cuaderno 02. INCIDENTE DE DESACATO

⁴ Núm. 035 del cuaderno 02. INCIDENTE DE DESACATO

2591 de 1991⁵, donde se establece que el Juez podrá requerir a la autoridad responsable o a su superior jerárquico para que haga inmediatamente efectiva la orden emitida en su fallo de tutela.

Dicho de otra forma, el objeto de este trámite incidental no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, que de continuar con el trámite de incumplimiento y de evidenciar que efectivamente existe una falta de acatamiento a las ordenes constitucionales llegaría al trámite de incidente de desacato de que trata el artículo 52⁶ del Decreto nombrado.

Finalmente, y teniendo en cuenta que únicamente procede el trámite de incidente de desacato cuando se comprueba que por el comportamiento insubordinado de quien debe dar cumplimiento a la orden de tutela, se continúa con la vulneración de los derechos fundamentales del tutelante, y tomando en consideración que en el presente caso no se configura tal hipótesis, no es procedente continuar con el trámite incidental.

En consecuencia, dado que no se puede predicar desobediencia de parte de la tutelada frente a la orden impartida en el fallo de tutela, siendo aquélla un requisito indispensable para que tenga cabida tanto el incidente de incumplimiento como el incidente de desacato, se tiene que es improcedente dar apertura a dicho trámite incidental, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR el incidente de desacato aquí propuesto, por las razones expuestas en la parte supra de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, a los interesados el presente proveído en la forma más expedita posible.

NOTIFÍQUESE



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

⁵ **ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

⁶ **ARTICULO 52. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e807503f406dbc953f8987060cd9549c80499f2c012438bdf135e6c0576420b4**

Documento generado en 11/10/2023 06:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>